"POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede La Primavera, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante la Resolución 400.36.18.1565 del 17 de octubre de 2018, la Ley 1333 de 2009 y la Ley 99 de 1993 procede a decidir lo que en derecho corresponda con base en los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Mediante memorando 600.23.0487 de fecha 04 de octubre del 2023 el profesional de apoyo remite el concepto técnico N° 600.8.2.23.0288 del 22 de septiembre del 2023 para la apertura de investigación de carácter ambiental *(...)eniendo en cuenta la visita técnica realizada el 29 de junio de 2023, así como la revisión documental del expediente No. 140.07.04.0001, se remite el concepto técnico de control y seguimiento ambiental No. 600.8.2.23-0288 de 22/09/23 para su conocimiento y fines pertinentes, como la apertura de proceso sancionatorio ambiental en contra de la alcaldía municipal de Puerto Carreño - Vichada identificada con Nit. 892099305-3 por incumplimiento de la resolución No. 200.41.11.0404 del 07 de marzo de 2011. No obstante, se le informa al área jurídica que existe un expediente sancionatorio No. 600.32.7.18.0072 por incumplimiento de los requerimientos de la resolución No. 140.05.04.019 del 01/09/2004. (...)*

El concepto técnico N° 600.8.2.23.0288 del 22 septiembre del 2023, se emitió como resultado de la visita de control y seguimiento, realizada el 29 de junio del 2023 en la vereda el merey del Municipio de Puerto Carreño a la licencia ambiental del relleno sanitario otorgado al Municipio de Puerto Carreño Vichada identificado con Nit 892.099.305-3.

Que por ser procedente a la luz del articulo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Territorial se dispone a iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, previo a las siguientes consideraciones:

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA TERRITORIAL VICHADA

El día 29 de junio del 2023, se realizó visita a la licencia ambiental del relleno sanitario ubicado en la vereda el merey en el Municipio de Puerto Carreño Vichada, con el objetivo de realizar control y seguimiento a lo otorgado dentro del expediente 140.07.04.0001.

Como resultado de la visita se emitió concepto técnico de control y seguimiento N° 600.8.2.23.0288 de fecha 22/09/2023, que sirve como insumo de motivación del presente acto administrativo y del cual se extrae:

"(...)

VI. CONCEPTO TÉCNICO

En cumplimiento a lo ordenado en el Auto No. 600.6.23.0267 del 01 de junio de 2023, se realizó visita de control y seguimiento el día 29 de junio de 2023 a la licencia Ambiental para la construcción y operación de Relleno Sanitario El Merey, otorgada al municipio de Puerto Carreño mediante la Resolución No. 140.15.04.019 de fecha 1 de septiembre de 2004 y modificada con la Resolución No. 200.41.11.0404 de fecha 07 de marzo de 2011, con el fin de determinar el uso de los recursos naturales y evaluar el cumplimiento de los requerimientos realizados en los distintos actos administrativos emitidos por Corporinoquia. A partir de lo observado en la visita técnica y la evaluación de cumplimiento, se determinó lo siguiente:

La empresa de servicios públicos de Puerto Carreño, de capital mixto, EMPCA S.A. E.S.P., es la encargada de realizar la recolección, transporte y disposición final de los residuos sólidos generados en el área urbana, de acuerdo con el convenio interadministrativo firmado entre la Alcaldía Municipal de Puerto Carreño y la empresa de aseo.

El servicio de recolección y transporte de los residuos se presta con una frecuencia de dos (2) veces por semana en cada una de las rutas establecidas, para lo cual se cuenta con un parque automotor de dos (02) vehículos recolectores y compactadores, con capacidad para 14 Ton en total.

*Para la disposición final de residuos sólidos ordinarios, el municipio de Puerto Carreño - Vichada cuenta con una celda tipo trinchera, de 80m*80m*3.5 m almacenando con un volumen aproximado de 23 m^3, la cual no cuenta con geomembrana lateral debido a incendios ocurridos en años anteriores dentro de la misma generados presuntamente por personas ajenas al operador del Relleno. Además, las chimeneas para extracción de gases que emite el relleno sanitario se encuentran tapadas por el mal manejo de la celda y no se pudieron evidenciar.*

El relleno sanitario El Merey cuenta con una báscula de plataforma para realizar el pesaje de los residuos sólidos que ingresan al relleno sanitario, determinándose que se está disponiendo 780 ton de residuos sólidos mensuales.

Para el manejo de lixiviados se cuenta con una piscina en la cual se realiza tratamiento a los residuos líquidos provenientes de la celda de disposición empleando la técnica de recirculación y evaporación. La piscina consiste en una estructura construida en arcilla impermeabilizada con geomembrana calibre 30, con dimensiones de 20x10m y una profundidad de 1.7 m. En la actualidad, la piscina de lixiviado presenta un volumen 70% de su capacidad y sobre su superficie se encuentran residuos plásticos dispersos por todo el espejo de agua.

Las chimeneas para la evacuación de gases se encuentran tapadas por la presencia de residuos sólidos y no se logran evidenciar a simple vista. Las otras dos chimeneas se encuentran enterradas bajo los residuos, lo cual puede generar una acumulación de gases y un potencial riesgo de explosión, teniendo en cuenta que se han presentado incendios dentro de la celda, presuntamente ocasionados por individuos en busca de metales que puedan ser aprovechados.

La alcaldía municipal de Puerto Carreño – Vichada para la operación del relleno sanitario tiene construida una celda tipo área de 80 m de largo, 80 m de ancho y 3.5 m de profundidad tipo área donde en la actualidad se disponen los residuos sólidos generados en el casco urbano del municipio, sin embargo, de acuerdo con la licencia ambiental modificada mediante la Resolución No. 200.41.11.0404 del 07 de marzo de 2011, el diseño del Relleno Sanitario incluye la construcción de 28 celdas tecnificadas (14 celdas tipo trinchera y 14 celdas tipo área) en 6 etapas de 80 m por 40 m, proyectando la construcción a 30 años, lo que permite evidenciar que la celda en operación construida no fue la proyectada en los diseños iniciales que se proyectó en la Resolución anteriormente mencionada. Además, la piscina de lixiviado aún no se le ha construido una cubierta que evite el ingreso de agua lluvia.

El municipio de Puerto Carreño – Vichada tiene aperturado un expediente sancionatorio No. 600.32.7.18.0072, que se encuentra en etapa de vinculación de una persona, mediante auto No. 600.6.23.0218 del 16 de mayo 2023. Notificado el 18/06/2023.

Con base en las anteriores consideraciones y teniendo en cuenta la vinculación que existe como empresa operadora del Relleno Sanitario, se le requiere a LA ALCALDÍA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO identificada con el NIT. 892099305-3 y a la empresa de aseo público EMPCA S.A ESP identificada con el NIT. 901047199-8 como operadora del servicio de aseo urbano del municipio de Puerto Carreño, deberá presentar un informe consolidado con los soportes del cumplimiento de las siguientes obligaciones en un tiempo no superior a un (01) meses, una vez notificación del acto administrativo que acoja el presente Concepto Técnico:

De las Obligaciones derivadas de la Resolución No. 140.15.04.019 del 01 de septiembre de 2004:

- ***Artículo cuarto:*** *el relleno sanitario del municipio de Puerto Carreño está diseñado única y exclusivamente para disponer los residuos que no son recuperables, ni aprovechables estimados en un 12.48% de la producción total de residuos en el casco urbano.*
- ***Artículo sexto:*** *se debe garantizar la compactación y estabilidad del terraplén y de los taludes de acuerdo con las normas ICONTEC establecidas para este tipo de estructuras, teniendo en cuenta que el tipo de Relleno Sanitario a implementar es "Tipo de área".*
- ***Artículo séptimo:*** *se debe garantizar la impermeabilidad de los taludes del terraplén, teniendo en cuenta que podría ocasionarse una desestabilización de la estructura por efecto de infiltración del agua a través de las paredes de la trinchera.*
- ***Artículo octavo:*** *Para dar una mayor seguridad al talud del terraplén y evitar su erosión y socavamiento es recomendable realizar la implantación de una especie vegetal cuyo desarrollo radicular garantice la estabilidad de los taludes exteriores del terraplén.*
- ***Artículo Décimo:*** *a partir de la puesta en operación del Relleno Sanitario se debe llevar un registro de la producción y calidad físico químico y bacteriológico del lixiviado con el fin de determinar si existe la necesidad de implementar un sistema de tratamiento complementario a la Laguna de Oxidación planteada inicialmente .En la construcción de laguna de oxidación se debe dar especial importancia a la implementación de un sistema de drenaje de gases del suelo con el objeto de evitar la formación de bolsa al interior de la laguna.*
- ***Artículo Décimo Primero:*** *Realizar la implementación de una red de piezómetros en un punto estratégico dentro y fuera del área del proyecto, de los cuales se deben realizar los siguientes monitoreos los cuales se deben presentar a Corporinoquia con una frecuencia de tres meses:*

- *Análisis completo de las características físico químico y microbiológico del agua subterránea encontrada en la zona del proyecto cuyos resultados se deben presentar a Corporinoquia cada tres meses durante la vida útil del proyecto.*
- *Monitoreo de la calidad del agua superficial en los cuerpos de agua que circulan el proyecto cuyos resultados se deben presentar cada tres (03) meses.*

- ***Artículo Décimo Segundo****: Se recomienda realizar el proceso de cobertura diaria, preferiblemente con material arcilloso, con espesor mínimo de 0.10 cm, con el fin de prevenir la presencia y proliferación de moscas, impedir la entrada de roedores, evitar incendios, disminuir el contacto con el agua lluvia, minimizar malos olores, orientar gases y lixiviados hacia la red de drenaje.*
- ***Artículo Décimo Tercero:*** *El relleno sanitario y el sistema de tratamiento de lixiviado deben ser aislados mediante su encerramiento con un sistema de cerca viva con el fin de evitar la entrada de personas no autorizadas y animales que puedan intervenir en el correcto desarrollo del proceso o poner en riesgo su salud e incluso su vida.*
- ***Artículo Décimo Quinto****: El municipio de Puerto Carreño como medida de compensación por la construcción y operación del proyecto, debe realizar la siembra de cuatro (04) hectáreas de árboles nativos sobre la zona de influencia del proyecto en concertación con la Corporación, para lo cual deberá presentar el plan de reforestación en un término no mayor a 45 días hábiles.*
- ***Artículo Décimo Séptimo****: El Municipio de Puerto Carreño deberá presentar ante esta subsede, el plan de clausura y posclausura de los botaderos a cielo abierto existentes en el municipio, en el plan debe ir incluido el cronograma de actividades a realizar.*

Resolución No. 200.41.11.0404 del 07 de marzo de 2011

- ***Artículo cuarto:***

1.1. El sistema de tratamiento de aguas residuales se encuentra integrado por los componentes de: tanque séptico y trampa grasa.
1.2. El Municipio de Puerto Carreño deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones relacionadas con el permiso de vertimiento otorgado:

- *la trampa de grasa deberá ser inspeccionada cada 2 meses por lo que se recomienda que este en un lugar cercano a la construcción, protegido de los rayos del sol y parcialmente enterrado para poder destapar el mismo de manera fácil.*
- *el sistema de tratamiento de aguas residuales es apropiado únicamente para tratar las aguas residuales propias de la actividad humana. Por ningún motivo puede ser utilizarse en el tratamiento de otro efluente.*

- ***Articulo sexto:***

Aplicar las medidas de manejo ambiental establecidas en el Plan de Manejo Ambiental, a tener en cuenta en las etapas de desarrollo del proyecto: construcción, operación, clausura y postclausura del relleno sanitario.

1. En relación con los informes a presentar a esta Autoridad Ambiental:

2.1. *Realizar la socialización del proyecto y del Plan de Manejo Ambiental con la Comunidad aledaña a la zona de influencia del proyecto, con el fin de que esta tenga conocimiento de las acciones de mitigación, prevención y/o compensación de los efectos ambientales que pueden causar. Así mismo el Municipio de Puerto Carreño deberá allegar un informe con los respectivos soportes de las reuniones que realicen dentro de un término no mayor a tres (3) meses.*

2.2. *Realizar el respectivo control y seguimiento a los procesos de construcción, operación, clausura y postclausura del relleno sanitario, a través de la interventoría, la cual debe presentar a CORPORINOQUIA informes trimestrales de avances del proyecto y las medidas de manejo ambiental implementadas de acuerdos con lo establecido en el PMA.*

2.3. *Presentar semestralmente una caracterización fisicoquímica y bacteriológica del río Meta, para controlar la posible afluencia de contaminantes que deterioren el estado de esta fuente hídrica, para determinar el estado de este cuerpo de agua y la incidencia que sobre su calidad pueda generar el vertimiento.*

2.4. *El Municipio de Puerto Carreño deberá realizar semestralmente un monitoreo de gases en el relleno sanitario a operar, para determinar el nivel de concentración de gas para establecer la necesidad de realizar tratamiento de gases.*

3. En relación con las obras a construir para la operación de relleno sanitario:

3.1. *Los materiales agregados de construcción (piedra, arena, triturado), deben ser obtenidos de áreas o canteras debidamente licenciadas, por tanto, deben remitir a CORPORINOQUIA dentro de los informes trimestrales de interventoría la relación de cantidades adquiridas y las áreas reportadas por las empresas de las cuales se están obteniendo.*

- ***3.2.*** *La construcción de las obras deberá ejecutarse de acuerdo con el programa y plan operativo establecido en el documento, de lo contrario, dará lugar a las acciones legales correspondientes, además de la notificación a los organismos de control y vigilancia respectivos por parte de CORPORINOQUIA.*
- ***3.3.*** *Los canales perimetrales de drenaje deben ser construidos de tal manera que eviten el ingreso de la mayor cantidad de aguas lluvias, de forma que sean conducidas hacia la parte exterior del relleno sanitario.*
- ***3.4.*** *El Municipio de Puerto Carreño podrá iniciar la operación del relleno sanitario amparado en la Licencia Ambiental que se otorgue solo cuando se haya construido la infraestructura contemplada en el proyecto, por lo tanto, debe informar a CORPORINOQUIA para su verificación con mínimo 15 días de anticipación la fecha exacta que se haya programado para iniciar la operación.*
- ***3.8.*** *Se deben efectuar las obras y actividades necesarias para evitar que el nivel freático alto o muy próximo a la superficie no son apropiados por el riesgo de contaminar el acuífero.*
- ***3.9.*** *Las celdas deben ser construidas de acuerdo con los diseños presentados y teniendo en cuenta las especificaciones técnicas establecidas en el RAS 2000.*

4. En lo relacionado con el manejo de lixiviados:

- *Evaluar la capacidad de almacenamiento de las celdas tipo trinchera para realizar los procesos de recirculación de lixiviados y determinar si cuentan con el volumen suficiente para soportar las épocas en que no se puede efectuar la recirculación de lixiviados.*
- *Establecer la cantidad de lixiviados a generarse en la unidad de tiempo, en el relleno sanitario como sitio de disposición final de los residuos sólidos, con el fin de determinar si la laguna de lixiviados da la capacidad requerida.*

- *Implementar una red transporte y drenaje de lixiviados fija, para la recirculación de lixiviados, de igual forma debe contener las debidas válvulas de control y medición de flujo, para prevenir futuros colapsos por subsidencia de los residuos dispuestos en las celdas y mejorar las condiciones de estabilidad.*
- *Realizar las actividades de mantenimiento y optimización (cambio de geomembrana, reparación de techo, limpieza de canales, entre otras) de la piscina de lixiviados del relleno sanitario, con la periodicidad necesaria.*
- *Informar a CORPORINOQUIA la fecha en que iniciara la operación del sistema de tratamiento de lixiviados y presentar dentro de los 90 días siguientes la caracterización físico químico y bacteriológica del efluente y afluente del sistema. Este análisis, además de los parámetros contemplados en el Artículo 72 del Decreto 1594/1984, deberá contemplar todos los parámetros que señala el RAS para monitoreo de lixiviados. Todos los resultados de monitoreo deberán encontrarse avalados por un laboratorio que se encuentre acreditado ante el IDEAM.*
- *Llevar a cabo un registro de las actividades diarias realizadas, incluyendo la cantidad de residuos que ingresan, cantidad de residuos que se disponen, nivel de lixiviados en las piscinas, alteraciones en el proceso de tratamiento de lixiviados.*

5. Además de lo anterior deberán dar cumplimiento con las siguientes obligaciones:

5.1. *Implementar de acuerdo con lo planteado, la reducción del volumen de residuos sólidos a disponer en el relleno sanitario, teniendo en cuenta los residuos que sean potencialmente aprovechables en las condiciones regionales.*

5.2. *Implementar el programa de separación en la fuente y recolección separada para efecto de optimizar las operaciones en el relleno sanitario.*

5.3. *Verificar que la compactación de los residuos sólidos se realiza se realice conforme a la metodología presentada en los estudios y diseños, para mantener la densidad adecuada de las celdas, altura, pendiente y ancho de las mismas y establecer un mecanismo de verificación de la densidad de compactación de los residuos en cada celda.*

5.4. *Implementar una estación meteorológica para mejorar los sistemas de control en el relleno sanitario, dicha estación proporcionara datos del clima, temperatura ambiental y del suelo, precipitación, radiación solar, velocidad y dirección del viento, entre otros. Este equipamiento permitirá determinar la cantidad de lixiviados a generar en el relleno sanitario a partir de los datos de precipitación y de igual manera optimizar el sistema de prevención y contingencia ante posibles derrames de lixiviados debido a las altas precipitaciones.*

5.5. *Las personas que laboran en el relleno sanitario deberán estar dotados de los implementados de seguridad industrial que requieran dependiendo de la actividad que realicen, estas personas deben estar identificados con carnéts. En ninguna circunstancia se permitir el ingreso a particulares sin previa autorización.*

Artículo Noveno – Medidas de Compensación

- *El Municipio de Puerto Carreño deberá reforestar Diez (10) hectáreas adicionales a las inicialmente ordenadas en la Resolución No. 140.15.04-019 del 01 de septiembre de 2004, (...).*

Teniendo en cuenta, que la actual celda de disposición final no fue construida de acuerdo a los diseños aprobados por parte de Corporinoquia bajo resolución No. 200.41.11.0404 del 07 de marzo de 2011, se le requiere a la alcaldía municipal de Puerto Carreño – Vichada presentar los diseños definitivos de la celda de disposición final en uso y piscina de lixiviados, y solicitar la modificación de la resolución No. 200.41.11.0404 del 07 de marzo de 2011 que otorgo la licencia ambiental para la construcción y operación del relleno sanitario El Merey.

Además de los anteriores requerimientos, la administración municipal de Puerto Carreño deberá allegar un Informe de Cumplimiento Ambiental –ICA- diligenciando los formatos establecidos en el Manual de Seguimiento a Proyectos, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (Anexo AP-2) Informes de Cumplimiento Ambiental (Resolución 1552 de 2005):

1) Estructura del Plan de Manejo Ambiental (Formato ICA-0).
2) Formato estado de cumplimiento de los programas que conforman el plan de manejo de

Ambiental (Formato ICA-1a).

3) Estado de cumplimiento de los proyectos que hacen parte de los programas del Plan de Manejo Ambiental (Formato ICA-1b).
4) Estado del manejo y disposición de residuos sólidos (Formato ICA-2h)
5) Estado de cumplimiento de obligaciones y requerimientos de los actos administrativos (Formato ICA-3a).
6) Análisis de las tendencias de la calidad del medio en el cual se desarrolla el proyecto (gráficas y análisis de los indicadores de calidad ambiental) (Formato ICA-4b).
7) Análisis de la efectividad de los programas que conforman el PMA, los requeridos en los actos administrativos y propuestas de actualización (Formato ICA-5).

Los anteriores requerimientos se deberán cumplir en el plazo establecido y esta Corporación verificará su cumplimiento en el próximo control y seguimiento. El incumplimiento reiterado a los anteriores requerimientos dará origen al inicio de actuaciones de carácter investigativo sin perjuicio de las sanciones previstas en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993.

De igual forma, teniendo en cuenta que la alcaldía municipal de Puerto Carreño identificada con Nit. NIT. 892099305-3 no ha cumplido con los diseños iniciales para a operación del relleno sanitario El Merey que se aprobaron en la resolución No. 200.41.11.0404 del 07 de marzo de 2011, se dará inicio a un proceso sancionatorio por incumplimiento de la resolución dispuesto en la ley 1333 de 2009. A continuación, se desarrollan los parámetros de esta infracción.

I. CONCEPTO TÉCNICO POR INCUMPLIMIENTO AMBIENTAL

En cumplimiento a lo ordenado en el artículo primero del Auto No. 600.6.23.0267 del 01 de junio de 2023 "por medio del cual se ordena un control y seguimiento", la Subsede La Primavera de la Territorial Vichada de CORPORINOQUIA, realizo visita técnica de control y seguimiento ambiental el día 29 de junio de 2023, a la licencia ambiental para la construcción y operación del relleno sanitario El Merey del municipio de Puerto Carreño - Vichada del municipio de Puerto Carreño - Vichada, aprobado mediante Resolución No. 200.41.11.0404 del 07 de marzo de 2011.

Teniendo en cuenta las evidencias y hechos explícitos en visita de control y seguimiento realizada el día 29 de junio de 2023, junto con los elementos técnicos obrantes en el expediente No. 140.07.04.001, se configura el incumplimiento reiterado a los requerimientos realizado mediante los actos administrativos:

Resolución No. 200.41.11.0404 del 07 de marzo de 2011 (Notificado 08/03/2011).

Por lo anterior, se procede a determinar las respectivas variables establecidas en el Decreto 1076 de 2015, Libro 2, Parte 2, Titulo 10, Sección 2, articulo 2.2.10.1.2.1, y Resolución No. 2086 de 2010, determinando lo siguiente. A continuación, se relacionan las variables para la apertura de investigación por incumplimiento reiterado sin agente de peligro:

Incumplimiento a los diseños de construcción de los componentes de disposición final del relleno sanitario El Merey de la licencia ambiental del municipio de Puerto Carreño - Vichada aprobados por Corporinoquia en la Resolución No. 200.41.11.0404 del 07 de marzo de 2011, que fueron verificados en campo en las visitas de control y seguimiento y se relacionan en los siguientes conceptos técnicos:

CONCEPTOS TECNICOS PRODUCTO DE LAS VISITAS DE CONTROL Y SEGUIMIENTO A LA LICENCIA AMBIENTAL PARA LA CONSTRUCCION Y OPERACIÓN DEL RELLENO SANITARIO EL MEREY, MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO – VICHADA.	
NUMERO CONCEPTO TECNICO	FECHA DEL CONCEPTO TECNICO
800.10.1.12.145	02/11/2012
800.10.1.14.027	05/03/2014
800.10.1.15.0110	30/09/2015
800.10.1.16.0377	30/12/2016
800.10.1.17.0320	18/12/2017
600.8.2.18.0322	04/10/2018
600.8.2.19.0171	30/04/2019
600.8.2.21.0244	14/12/2021
600.8.2.22.0338	20/10/2022

Fuente: Corporinoquia, 2023.

Teniendo presente que la Ley 1333 de 2009 establece de manera explícita que se deben desarrollar los criterios y variables para determinar el monto de la multa, la formulación de una modelación matemática que relacione estas variables se constituye en la manera más acertada para realizar dicha estimación. Cada una de las variables representa circunstancias presentes durante una infracción, las cuales pueden ser estimadas mediante su descripción cualitativa y la posterior asignación de factores ponderadores.

A continuación, se relacionan las variables por el incumplimiento de la Resolución No. 200.41.11.0404 del 07 de marzo de 2011 en lo relacionado a los diseños construidos de la celda de disposición final y piscina de lixiviado, debido a que la alcaldía municipal de Puerto Carreño no construyo las obras conforme lo aprobó la corporación.

1. ***Beneficio ilicito (B)***

Consiste en la ganancia que obtiene el infractor, puede estar constituido por los ingresos directos y costos evitados o ahorros de retraso. Para el caso del incumplimiento de la Resolución No. 200.41.11.0404 del 07 de marzo de 2011 en lo relacionado a los diseños construidos de la celda de disposición final y piscina de lixiviado no es posible determinar el beneficio ilícito debido a que no se cuenta con información técnica en cuanto a los costos reales para la ejecución de las obras.

2. ***Capacidad de detección de la conducta (p)***

En el presente caso, se considera que la capacidad de detección es ***ALTA****, teniendo como referente que el expediente No. 140.07.04.0001, es objeto de control y seguimiento ambiental por parte de esta Corporación, de tal manera que la conducta se tornaba de manera fácil su detección por parte de esta autoridad ambiental competente.* ***P = 0.50.***

3. ***Factor de temporalidad (α)***

Hace referencia al tiempo que dura la infracción ambiental. Para el caso del incumplimiento reiterado el factor de temporalidad de acuerdo al material probatorio de información recolectada en el expediente No. 140.07.04.0001, se pudo verificar el incumplimiento ambiental durante las visitas de control y seguimiento realizadas desde el año 2011 a 2023 por parte del municipio de Puerto Carreño - Vichada, como se observa en la tabla N° 4. Por tanto, se determina el factor de temporalidad como ***1****.*

Evaluación del riesgo

r = o * m

Donde:

r = Riesgo;

o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación;

m = Magnitud potencial de la afectación;

En aquellos casos en los que la infracción genere riesgos potenciales sin la presencia de agentes de peligro, solo se evaluará la probabilidad de ocurrencia del evento perjudicial.

De acuerdo a lo anterior, tenemos:

Riesgo = Probabilidad de ocurrencia de la afectación

r = o

Probabilidad de ocurrencia de impactos (o).

Probabilidad de Ocurrencia	
Criterio	Valor de probabilidad de ocurrencia
Muy alta	1
Alta	0,8
Moderada	0,6
Baja	0,4
Muy baja	0,2

Fuente: *Metodología resolución 2086 de 2010.*

La probabilidad de ocurrencia del evento evidenciado de acuerdo a la visita de control y seguimiento por no cumplir con la ejecución de las obras conforme lo aprobado en la resolución No. 200.41.11.0003 del 07 de marzo de 2011 al municipio de Puerto Carreño - Vichada se considera como ***Alta****, debido a que el municipio construyo las obras para disposición final de residuos sólidos con otras características y la piscina de lixiviado aún falta la cubierta y han transcurrido doce (12) años desde su aprobación en Corporinoquia.*

Probabilidad de ocurrencia (o) = 0,8

r = 0,8

4. Determinación del riesgo

Teniendo definida la probabilidad de ocurrencia se procede a establecer el nivel de riesgo a partir del producto de las variables anteriormente descritas.

Nivel de riesgo a partir del producto de las variables anteriormente descritas. Donde:

R = Riesgo

o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación

Por lo anterior, se obtiene el siguiente valor:

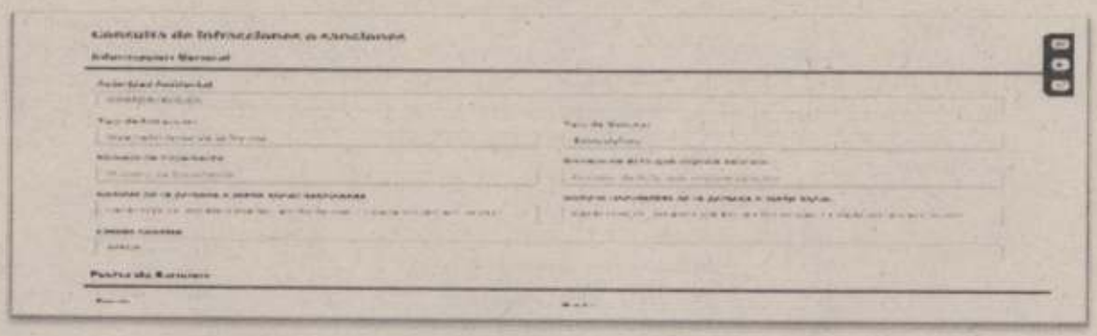
R = 0.8

No se identificaron agentes de peligro químicos, biológicos, físicos o enérgicos debido a que se le esta abriendo un proceso sancionatorio a la alcaldía municipal de Puerto Carreño – Vichada por haber construido el relleno sanitario sin seguir los diseños aprobados en el estudio de impacto ambiental por la corporación, antes de entrar en operación.

5. Agravantes y atenuantes (A)

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo con su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los articulos 6 y 7 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009. Los hechos ocurren en el municipio de Puerto Carreño - Vichada. Una vez revisada la página de Registro Único de Infractores Ambientales - RUIA, se determinó que el municipio de Puerto Carreño - Vichada, no está reportado como infractor por el incumplimiento de la resolución No. 200.41.11.0404 del 07 de marzo de 2011 que aprobó la licencia ambiental para la construcción y operación del relleno sanitario El Merey.

Imagen No. 3. *Consulta asociada a la infracción ambiental.*



Fuente: *Registro Único de Infractores Ambientales - RUIA. Obtenido el 19/09/2023 en la página web: http://vital.minambiente.gov.co/SILPA_UT_PRE/RUIA/ConsultarSancion.aspx?Ubic=ext*

Por tanto, se determina que hay agravantes para este caso "obtener provecho económico para sí o un tercero" valorado como ***0.2****. Debido a que no se pudo calcular el costo evitado por la no construcción de las obras.*

6. Costos asociados (Ca)

Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la acción policiva que le establece la Ley 1333 de 2009. teniendo en cuenta que el proceso sancionatorio da inicio por control y seguimiento al expediente No. 140.07.04.001, correspondiente a la licencia ambiental del relleno sanitario El Merey, ubicado en el municipio de Puerto Carreño - Vichada, por tanto, no se tiene costos asociados, en cuanto este corresponde al desarrollo de las funciones y atribuciones propias de Autoridad Ambiental.

7. Capacidad socioeconómica (Cs)

La capacidad socioeconómica del infractor para este caso ente territorial, correspondiente al Municipio de PUERTO CARREÑO identificada con NIT. 892.099.305-3, teniendo en cuenta que para la fecha en que se ordena control y seguimiento, correspondiente al año 2023, y en consulta realizada en esta página de la Contraloría Delegada a la fecha de visita realizado por la Subsede La Primavera, estado financiero correspondiente al año 2022 para el municipio de PUERTO CARREÑO, para este periodo establecen Ingresos Corrientes de Libre Destinación (ejecución en miles de pesos), por un valor de $8.552.505 netos, para el municipio de Puerto Carreño, certificación que determina para este municipio en Categoría Sexta.

Cs: 0.4

Imagen 1. Consulta de la categoría del municipio de Puerto Carreño, Vichada

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
CONTRALORÍA DELEGADA PARA ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS
DIRECCIÓN DE CUENTAS Y ESTADÍSTICAS FISCALES

CONSULTA DATOS CERTIFICACIÓN LEY 617/00

Departamento	VICHADA
Nombre Municipio o Departamento	210199001 - PUERTO CARREÑO
Vigencia	2022
Categoría	Sexta
Límite del Gasto	80%
Descripción sobre la Certificación	Procede la Certificación de la Entidad

Ingresos Corrientes de Libre Destinación (ICLD)

Concepto	Descripción	Ejecución (Miles de Pesos)
1	INGRESOS	8.552.505
	TOTAL ICLD	**8.552.505**
	TOTAL ICLD NETO*	**8.552.505**

Gastos de Funcionamiento Neto (GF)

Concepto	Descripción	Ejecución (Miles de Pesos)
2.1.01	gastos de personal	2.145.847
2.1.02	gastos generales	2.500.911
2.1.03	transferencias corrientes	71.560
	Total Gastos Funcionamiento Neto	**4.718.318**
	Indicador Ley 617/00 (GF/ICLD)	**55,17%**
	Límte del Gasto (-) Indicador Ley 617/00 (GF/ICLD)	**24,83%**

Fuente: https://certificacionley617.contraloria.gov.co/Certificacionley617/controlador

Según lo anterior, y teniendo en cuenta la metodología del MAVDT y la resolución 2086 de 2010, se resumen las variables por el incumplimiento ambiental así:

EVALUACIÓN POR RIESGO								
SOCIEDAD O USUARIO:	MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO				**NIT O CC.:**	892.099.305-3		
DIRECCIÓN Y CIUDAD DE NOTIFICACIÓN DEL INFRACTOR:	Carrera 9 No. 18 - 87, Palacio municipal, barrio El Centro, Puerto Carreño, Vichada.							
TELÉFONO DE CONTACTO DEL INFRACTOR:	3112195114		**FACTOR DE TEMPORALIDAD (DÍAS)**		1 DÍA			
CLASIFICACIÓN SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR	**PERSONA JURÍDICA**			**PERSONA NATURAL**		**TERRITORIAL**	X	
CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR				**PERSONA NATURAL**		**TERRITORIAL**		
BENEFICIO ILICITO	**INGRESOS DIRECTOS (Y1)**	El incumplimiento de la resolución No. 200.41.11.0404 del 07/03/2011 no genera ingresos directos a la alcaldía municipal.						
	COSTOS EVITADOS (Y2)	No se conoce el valor actual de las obras a ejecutar de los diseños que se aprobaron en la resolución No. 200.41.11.0404 del 07/03/2011.						
	AHORROS DE RETRASO (Y3)							
CAPACIDAD DE DETECCION DE LA CONDUCTA	**BAJA**			**MEDIA**		**ALTA**	X	
	Se tiene una capacidad de detección alta teniendo en cuenta que se realiza control y seguimiento anual a la licencia ambiental del expediente trámite No. 140.07.04.0001.							
IDENTIFICACIÓN DE AGENTES DE PELIGRO	**FÍSICOS**	**QUÍMICOS**		**BIOLÓGICOS**		**ENERGÉTICOS**		
IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN (I)								
PROBABILIDAD DE OCURRENCIA (o)	**MUY ALTA**		**ALTA**	X	**MODERADA**			
	BAJA		**MUY BAJA**					
	Teniendo en cuenta que se han realizado más de tres controles y seguimientos a la Licencia Ambiental sin que se presenten avances en la implementación del EIA, se tiene una probabilidad alta de que se materialice el riesgo de contaminación al suelo, aire y al paisaje.							
COSTOS ASOCIADOS	No se tiene costos asociados, teniendo en cuenta que las actividades de control y seguimiento ambiental hacen parte de las funciones y atribuciones propias de Autoridad Ambiental.							
ATENUANTES Y AGRAVANTES	**AGRAVANTES**	0.2						
	ATENUANTES	De acuerdo con lo señalado en el artículo 6 de la Ley 1333 del 2009, no se detectaron causales de atenuación.						

El presente concepto técnico, correspondiente a control y seguimiento a la Licencia Ambiental para la construcción y operación del Relleno Sanitario El Merey del municipio de Puerto Carreño, del expediente Trámite No. 140.07.04.0001, se remite a la oficina jurídica de la Territorial Vichada de Corporinoquia para que sea acogido mediante acto administrativo.(…)

III. PRESUNTO RESPONSABLE IDENTIFICADO

Una vez analizada la información contenida en el Concepto Técnico de control y seguimiento N° 600.8.2.23.0288 del 22 de septiembre del 2023, se determinó como presuntos infractores de la normatividad ambiental al Municipio de Puerto Carreño Departamento del Vichada identificado con Numero Tributario 892.099.305-3.

IV. FUNDAMENTOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES DE LA TERRITORIAL VICHADA

La Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11

Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente**. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15

Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

En armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

En el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido, el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Así mismo, en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y **los particulares deben participar en su preservación y manejo**, que son de utilidad pública e interés social"*.

A su vez, la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> ***"Artículo 31.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> *(...)*
>
> *2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
>
> *(...)*
>
> *17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados."*

Entre otros aspectos, el Titulo XII ibídem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

En los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Por su parte, en el artículo 5° ibídem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en **las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

En todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

El artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

V. CONSIDERACIONES DE LA OFICINA JURIDICA

Es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho.

En el desarrollo de la visita del día 29 de junio 2023, se determinó como presunto responsable al Municipio de Puerto Carreño Departamento del Vichada identificado con Nit 892.099.305-3, según el Concepto Técnico de control y seguimiento N° 600.8.2.23.0288 de fecha 22/09/2023, donde se evidenció el incumplimiento reiterado a los requerimientos realizado mediante los actos administrativos: Resolución No. 200.41.11.0404 del 07 de marzo de 2011 (Notificado 08/03/2011). Incumplimiento a los diseños de construcción de los componentes de disposición final del relleno sanitario El Merey de la licencia ambiental del municipio de Puerto Carreño - Vichada aprobados por Corporinoquia en la Resolución No. 200.41.11.0404 del 07 de marzo de 2011, que fueron verificados en campo en las visitas de control y seguimiento y se relacionan en los siguientes conceptos técnicos:

CONCEPTOS TECNICOS PRODUCTO DE LAS VISITAS DE CONTROL Y SEGUIMIENTO A LA LICENCIA AMBIENTAL PARA LA CONSTRUCCION Y OPERACIÓN DEL RELLENO SANITARIO EL MEREY, MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO – VICHADA.	
NUMERO CONCEPTO TECNICO	**FECHA DEL CONCEPTO TECNICO**
800.10.1.12.145	02/11/2012
800.10.1.14.027	05/03/2014
800.10.1.15.0110	30/09/2015
800.10.1.16.0377	30/12/2016
800.10.1.17.0320	18/12/2017
600.8.2.18.0322	04/10/2018
600.8.2.19.0171	30/04/2019
600.8.2.21.0244	14/12/2021
600.8.2.22.0338	20/10/2022

por lo cual están incumpliendo lo señalado en ley 1333 del 2009.

Ley 1333 de 2009:

> **Artículo 5:** *"se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental competente.*
>
> *Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil".*

Así las cosas, se recuerda a los presuntos infractores que, las disposiciones contenidas en la normatividad vigente y en los instrumentos de control y manejo ambiental, están dirigidas a conciliar la actividad económica, con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano; por lo tanto, su incumplimiento constituye contravención a las normas ambientales, en los términos del Artículo 5° de la Ley 1333 del 2009.

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

De acuerdo con lo anterior, esta Autoridad desplegará todas las diligencias administrativas con el fin de establecer si los hechos evidenciados constituyen o no infracción ambiental, a efectos de determinar la continuidad o no de la actuación, mediante la formulación de cargos a la que eventualmente haya lugar, para lo cual podrá practicar todo tipo de diligencias, incluyendo visitas técnicas al lugar de los hechos.

Conforme a lo dispuesto por el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el régimen sancionatorio ambiental, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

En consecuencia, serán sujetos de imposición de las medidas sancionatorias, aquellas personas que actúen conforme lo señalan el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, en los términos de la Ley 1333 de 2009.

Por lo anteriormente expuesto, se iniciará investigación sancionatoria ambiental en contra del Municipio de Santa Rosalía Departamento del Vichada identificado con Numero Tributario 800.103.318-1, por el incumplimiento a lo establecido en el Ley 1333 del 2009.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tendrá como elemento probatorio el Concepto Técnico de control y seguimiento N° 600.8.2.23.0288 del 22 de septiembre de 2023, producto de la visita técnica efectuada el 29 de junio del 2023, documento que reposa en el Expediente sancionatorio N° 600.32.7.23.0049 y que quedará a disposición del presunto infractor para

que ejerzan el derecho de contradicción y defensa, a quien se ordenará notificar el contenido del presente acto administrativo en los términos del artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 del 2011.

De igual forma, esta Autoridad investigará si los hechos referenciados en el mencionado concepto técnico y aquellos que le sean conexos constituyen infracciones ambientales, en los términos del Artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Es de anotar que esta autoridad adelantará la investigación de carácter ambiental, en el marco del derecho al debido proceso, comunicando de manera formal el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, siendo conductas que rigen la actuación de esta Autoridad.

Finalmente, de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

En mérito de lo expuesto, la Territorial Vichada de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del Municipio de Puerto Carreño Departamento del Vichada identificado con Nit 892.099.305-3, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como elemento probatorio el Concepto Técnico de control y seguimiento N° 600.8.2.23.0288 del 22 de septiembre de 2023, producto de la visita en campo del día 29 de junio del 2023, documento que reposa en el Expediente sancionatorio N° 600.32.7.23.0049.

Parágrafo: Dichos documentos estarán a disposición del presunto responsable para su conocimiento y fines pertinentes, con el fin de que puedan ejercer sus derechos a la defensa y contradicción.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión al Municipio de Puerto Carreño Departamento del Vichada identificado con Nit 892.099.305-3,carrera 9 #18-87 barrio el centro palacio municipal correo electrónico contactenos@puertocarreño-vichada.gov.co teléfono de contacto 3112195124 o a quien en forma expresa estos autoricen, conforme a las disposiciones prescritas en los artículos 67 y s.s. de la ley 1437 de 2011.

Parágrafo: De conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, el presunto infractor podrá remitir sus escritos, al correo electrónico sedeprimavera@corporinoquia.gov.co. laprimaverasede@gmail.com

ARTÍCULO QUINTO: comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para lo de su competencia,

de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO: Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá arrimar al Expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO SANDOVAL JERÓNIMO
Director Territorial Vichada

Reviso y aprobó: *Carlos Alberto Sandoval Jerónimo*
Director Territorial Vichada.

Revisión jurídica: *Sandra Milena Castañeda Hurtado*
Profesional Universitario

Proyectó: *Leidy Tatiana Espinosa Miranda*
Profesional Universitario.